

Secretaría. Santa Marta, 03 de marzo de 2022.

Al Despacho previa consulta verbal, informando que hizo presencia en el Despacho el señor Gustavo Rodríguez, quien informó que le fue inmovilizado el vehículo de Placa EOR-706 de propiedad del señor DANIEL OSPINO DIAZ GRANADOS y que los policiales de la Estación de Gaira de esta ciudad, le informaron que sobre dicho vehículo recae una orden de inmovilización como consecuencia de una medida cautelar decretada en el proceso bajo radicado N°2021-00261. Asimismo, se le informa que en atención dicha información se procedió buscar el expediente a fin de verificar si efectivamente existía una medida cautelar contra el vehículo de Placa EOR-706, observándose que el despacho cometió un yerro al momento de digitalizar la Placa del vehículo en el Oficio de Inmovilización dirigido a la Sijín, por cuanto el número de placa que debió digitalizarse era EOR-607, la cual corresponde al vehículo de propiedad de señora MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET quien funge como demandada al interior del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA y bajo radicado N° 47-001-40-53-003-2021-00261-00. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET. RAD. N° 2021-00261.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y, con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 1° de febrero de 2022, advirtiéndose que lo que se ordenó es la inmovilización del vehículo de Placa EOR-607 y no como equivocadamente se anotó.

Asimismo, se ordenará por Secretaría comunicar al señor Comandante de la Estación de Policía de Gaira, que el vehículo Placa EOR- 706 no tiene proceso alguno en este Despacho Judicial, por lo que deberá liberar el vehículo inmovilizado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1- Corregir el del auto de fecha 1 de febrero de 2022, precisándose que se ordena la inmovilización del vehículo de placa EOR-607 y no como equivocadamente se anotó, por tanto, dicho numeral quedará así:

"Encontrándose debidamente inscrito el embargo del bien objeto de Garantía Real, consistente en un automóvil de Placas EOR-607, Marca NISSAN, Chasis 3NE4L33U92K399891 Motor QR25-271163H, Clase CAMIONETA, Modelo 2019, Servicio PARTICULAR y Color ROJO de propiedad de la demandada señora MARIA GENOVEVA GUTIERREZ SABALLET, este Juzgado ordena la inmovilización del mismo, de conformidad con el Art. 601 CGP. Librese oficio a la autoridad correspondiente."

2.- Por Secretaría comuníquese al señor Comandante de la Estación de Policía de Gaira, que el vehículo Placa EOR- 706 no tiene proceso alguno en este Despacho Judicial, por lo tanto, deberá liberar el vehículo inmovilizado.

3.- Librese nuevo Oficio dirigido al Señor Comandante de la SIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL comunicando la inmovilización del vehículo con número de Placa EOR-607.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 031

Noviembre de marzo de 2022, a las 8.00 a.m.

SECRETARIA

Con Oficio N° 0599 y 0601 se dio cumplimiento a lo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BENJAMIN JUNIOR ROMERO VILORIA. RAD. N° 2022-00087.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita BANCO DE OCCIDENTE S.A. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOQ-398 en virtud a la cláusula "DÉCIMA TERCERA", del *CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR*¹, celebrado con el señor BENJAMIN JUNIOR ROMERO VILORIA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO DE OCCIDENTE S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 11/04/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 13 a 17 del Archivo N°2 del Exp. Digital.)

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado contra BENJAMIN JUNIOR ROMERO VILORIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOQ-398; Marca: FORD; Modelo: 2018; Tipo Carrocería: WAGON; Número de Motor: J1C60779; Número de Chasis: WF0CP6B91J1C60779; Color: GRIS MAGNETICO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: BENJAMIN JUNIOR ROMERO VILORIA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO DE OCCIDENTE S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en el parqueadero denominado "*SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ S.A.S.*" -autorizado por el acreedor garantizado-

¹ Ver Pág. 15 del Archivo N° 2 del Exp. Digital

² Conforme al contrato de *CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR*.

ubicado en el Kilómetro 5 Vía Juan Mina, Barranquilla. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "BANCO DE OCCIDENTE S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 031

Hoy, 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra GUSTAVO RAFAEL RUIZ POLO. RAD. N° 2022-00089.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Gabriel José Nieto Moyano contra el señor GUSTAVO RAFAEL RUIZ POLO mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$49.902.541.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto y Capital Vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, discriminada así: Capital Insoluto por valor de \$48.482.843.00 M/L, Capital Vencido por valor de \$1.419.698.00 M/L, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 031

Hoy, 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN promovido por ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES contra NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y OTROS. RAD. N° 2022-00084.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a RECHAZAR DE PLANO la presente demanda al advertir que concurre la causal prevista en el Art. 90 del CGP -(Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-.

1. El Inciso 2° del Art. 90 CGP regulatorio de la inadmisibilidad y del rechazo de plano de la demanda, señala lo siguiente: "... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros caso ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

2. El Art. 2535 del Código Civil señala: "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

3. A su turno, el Canon 2536 de la referida Ley Sustancial, establece: "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años*"

4. De vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha ocupado de precisar las fronteras conceptuales que existen entre los conceptos de Prescripción y Caducidad, asunto que aborda en los siguientes términos:

"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna del juez de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercido, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho".

5. En otro pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia –órgano de cierre en materia civil-, señaló las diferencias entre caducidad y prescripción, afirmando lo siguiente:

¹Sentencia de 19 de noviembre de 1976. Gaceta Judicial N° 2393. Página 497. Corte Suprema de Justicia.

"(...) debe precisarse que si bien en la caducidad se ataca la acción y no el derecho, mientras que en la prescripción se extinguen, tanto la acción como el derecho, en ambos casos la ley atribuye este fenómeno al vencimiento de ciertos plazos en ella señalados sin que se ejercite la acción correspondiente, por lo que el acreedor que acepte la entrega de títulos valores, debe ceñirse no solamente al cumplimiento de los requisitos de índole formal, sino someterse a las condiciones de presentación para su cobro dentro de los términos que la ley impone (...). (Se resalta).

"Además, como igualmente lo ha predicado la Corte, la caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad (...)."²

6. Adicionalmente, en relación con sus efectos, la H. Corte Suprema de Justicia ha condensado las diferencias entre las dos instituciones, de la siguiente manera:

"a) Aunque excepción de naturaleza perentoria, la prescripción debe ser propuesta o alegada por quien quiera aprovecharse de ella, pues no es susceptible de ser declarada de oficio (artículo 2513 del C.C. y 434 del C.J). Es, por consiguiente, un medio de defensa al alcance de la parte demandada, lo que quiere decir que no puede operar sino cuando se ha conformado la relación procesal, o sea una vez que se promueva la acción y el adversario se propone extinguir la por tal vía. De ahí que la prescripción extintiva no tiene cabida sino ope exceptionis.

Por el contrario, la caducidad puede ser declarada de oficio por el juez, pues sería inadmisibles que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción o del recurso, sin embargo, se oyerá al promotor de la una o del otro. Aparecen como ejemplos de estas caducidades los términos señalados en el Código de Procedimiento para el cumplimiento de ciertos actos, la interposición de recursos etc., los cuales no pueden producir resultados de ningún género si no se cumplen dentro de la oportunidad prevista, pues de otro modo se surte con respecto a ellos un efecto preclusivo. En este sentido la caducidad opera ipso iure, vale decir que no es necesario instancia de parte para ser reconocido.

b) La prescripción es renunciable de modo expreso y tácito, en las condiciones previstas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. La caducidad no lo es nunca, lo cual se explica por la naturaleza de orden público que en esta última tiene el término preestablecido por la ley positiva para realización del acto jurídico.

c) Los términos de prescripción admiten suspensión y pueden ser interrumpidos. Es la regla general que domina el fenómeno, si bien es cierto que algunas prescripciones breves - las señaladas en los artículos 2542 y 2543 - corren contra toda clase de personas y no son, por tanto, susceptibles de suspensión. Pero tal circunstancia no altera ni disminuye la diferencia apuntada, puesto que los plazos de caducidad no comportan jamás la posibilidad de ser ampliados por medio de la suspensión y deben ser cumplidos rigurosamente so pena de que el derecho la acción se extinga de modo irrevocable. La interrupción de la prescripción impide que ésta se produzca. En la extintiva o liberatoria la interrupción civil por la notificación judicial de la demanda hace legalmente eficaz el ejercicio del derecho o de la acción.

Con respecto a la caducidad no puede hablarse de interrupción, desde luego que en el mismo supuesto la presentación de la demanda dentro del término preestablecido es el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de junio de 1997, Exp. No. R-6630.

ejercicio mismo de la acción, el adecuado acomodamiento al precepto que instituye el plazo”.

d) La prescripción corre o empieza a contarse desde que la obligación se hace exigible lo que implica siempre la existencia de una obligación que extinguir (artículo 23325, inciso 2).

La caducidad por el transcurso del tiempo no lo supone necesariamente, ya que la consagra la Ley en forma objetiva para la realización de un acto jurídico o un hecho, de suerte que el plazo prefijado sólo indica el límite de tiempo dentro del cual puede válidamente expresarse la voluntad inclinada a producir el efecto de derecho previsto”.³

El caso concreto.

7. La señora ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES a través de apoderado promovió “*PROCESO ORDINARIO – DECLARATIVO POR SIMULACIÓN*” en contra de los señores NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y OTROS, pretendiendo que se declare que la Simulación de los siguientes CONTRATOS DE COMPRAVENTA - (de bienes inmuebles)-, celebrados así:

Entre el señor JAIRO ELIECER GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.) y la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 221 del 05 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 08 de febrero de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-1815.

Entre la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCIA (q.e.p.d.), negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 1671 del 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-1815.

Entre el señor JAIRO ELIECER GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.) y la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 220 del 05 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 09 de febrero de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-73855.

Entre la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCIA (q.e.p.d.), negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública N° 1672 del 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-73855.

8. De los hechos de la demanda, así como de los anexos aportados por la actora y en especial el obrante a Páginas 35 a 43 -Certificados de Matrícula Inmobiliaria-, se desprende que ha operado el **fenómeno de la caducidad**, toda vez que ha transcurrido un lapso superior a los once (11) años -(excediendo el lapso de 10 años que la ley señala)-, sin que la hoy demandante hubiera impetrado el acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de SIMULACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA de bienes inmuebles, protocolizados mediante Escrituras Públicas Nos. 221 del 05 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 08 de febrero de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-1815; 1671 del 17 de junio de 2010 otorgada en la

³ Citado en Sentencia C – 115 de 1998 Corte Constitucional.

Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-1815; 220 del 05 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 09 de febrero de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-73855 y 1672 del 17 de junio de 2010 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta y, registrado el día 22 de junio de 2010, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bajo el N° de M.I. 080-73855.

9. Por las anteriores razones se deberá rechazar de plano la demanda incoada para obtener la declaración judicial de simulación de los mentados contratos de compraventa celebrados entre el señor JAIRO ELIECER GARCÍA GARCÍA (q.e.p.d.) y la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y, entre la señora NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y la señora MIRIAM DE JESUS BENEDETTY GARCIA (q.e.p.d.), en estricta aplicación de lo normado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de Simulación Relativa, instaurada por ELIANA DEL PILAR GARCIA MENESES contra NERYS LEYIS RIVADENEIRA FUENTES y OTROS, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2- Devuélvase la demanda digital y sus anexos al interesado.

3- Archívense los autos.

4- Reconózcase Personería Jurídica al abogado MARIO YEZID ROMERO MILLAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 31

Hoy 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 03 de marzo de 2022.
Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago parcial y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL seguido contra OSCAR RENE NAVARRO TARAZONA RAD. 2021-00597.

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

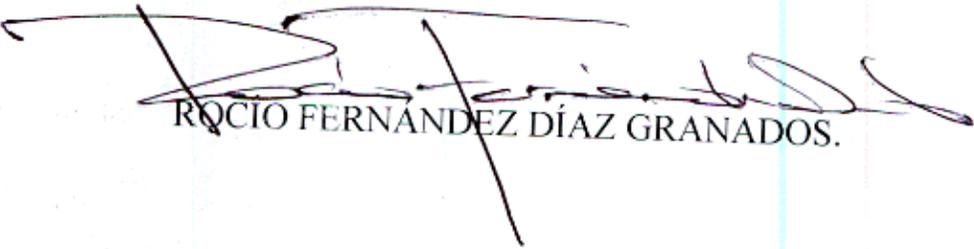
Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago parcial de la obligación.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3°. Desglósense a favor de la parte demandante, los documentos aportados en la demanda que sirvieron como soporte para la presentación de la misma.
- 4°. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

Con Oficio. No.

se dio cumplimiento a lo anterior

abb

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 31

Hoy 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por FINANZAUTO S.A. contra DEIVYS JAVIER PADILLA JIMENEZ. RAD. N° 2022-00085.

Santa Marta, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Solicita FINANZAUTO S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa SJK-483 en virtud a la **cláusula "NOVENA"**, del *CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA)*¹, celebrado con el señor DEIVYS JAVIER PADILLA JIMENEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente FINANZAUTO S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 16/08/2014 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 31 a 37 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. a través de apoderado contra DEYVIS JAVIER PADILLA JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: SJK-483; Marca: NISSAN; Modelo: 2008; Línea: URVAN E25; Número de Motor: ZD30167010K; Número de Chasis: JN1MG4E25Z0781081; Color: BLANCO; Servicio: PÚBLICO; Propietario: DEIVYS JAVIER PADILLA JIMENEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a FINANZAUTO S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las

¹ Ver Pág. 35 del Archivo N° 2 del Exp. Digital

² Conforme al contrato de *CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA)*.

autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "FINANZAUTO S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 031

Hoy, 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.